



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02096-2023-PHC/TC
LIMA SUR
ELÍAS AURELIO LUYO OROYA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de abril de 2024

VISTO

El pedido de nulidad¹ presentado por don Elías Aurelio Luyo Oroya contra la sentencia del Tribunal Constitucional dictada en autos, de fecha 20 de diciembre de 2023; y

ATENDIENDO A QUE

1. Don Elías Aurelio Luyo Oroya, mediante escrito de fecha 25 de marzo de 2024, solicitó que se declare la nulidad del proceso de autos, toda vez que no se le ha notificado para la realización de la vista de la causa, por lo que es de aplicación el artículo 14 del Nuevo Código Procesal Constitucional. De otro lado, señaló que la sentencia de autos se ha pronunciado sobre el fondo y se han utilizado los mismos argumentos de los jueces que se abocaron a esta demanda.
2. El artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional, modificado por el artículo único de la Ley 31583, señala lo siguiente: *“En el Tribunal Constitucional es obligatoria la vista de la causa en audiencia pública. Los abogados tienen derecho a informar oralmente si así lo solicitan. No se puede prohibir ni restringir este derecho en ninguna circunstancia, bajo sanción de nulidad”*.
3. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia 47/2023 recaída en el Expediente 00030-2021-PI/TC, publicada el 9 de marzo de 2023, analizó la constitucionalidad de la Ley 31307, que aprueba el Nuevo Código Procesal Constitucional. En el segundo punto resolutivo de dicha sentencia se dispone:

2. **INTERPRETAR** que el segundo párrafo del artículo 24 del Código Procesal Constitucional es constitucional, siempre que se entienda que **la convocatoria de vista de la causa en audiencia pública y el ejercicio de la defensa pueden hacerse de forma oral cuando corresponda expedir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto** y en aquellos casos en los que el Pleno lo considere indispensable. [resaltado agregado]

¹ Escrito 2560-24-ES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02096-2023-PHC/TC
LIMA SUR
ELÍAS AURELIO LUYO OROYA

4. Por consiguiente, no todos los casos que conozca el Tribunal Constitucional vía el recurso de agravio constitucional requieren la programación de una audiencia pública.
5. En el presente caso, se advierte que, mediante la cuestionada sentencia, de fecha 20 de diciembre de 2023, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, fallo que no corresponde a un pronunciamiento de fondo, por lo que no se consideró que era necesario que el presente caso requiera audiencia pública.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH
